

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-482/2018

ACTOR: LUIS MANUEL ARIAS
PALLARES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

S E N T E N C I A

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en relación con la queja intrapartidista en contra del acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018** emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:.....	4
RESUELVE:.....	7

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018.** El dieciocho de agosto del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió un Acuerdo mediante el cual ejerce la facultad conferida por el IX Consejo Nacional en la Base Décima Sexta de la “CONVOCATORIA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS TENDIENTES A EJECUTAR PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” aprobada en el IX Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecisiete.
3. **B. Queja intrapartidaria.** El veintidós de agosto siguiente, Luis Manuel Arias Pallares promovió ante la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo Nacional queja electoral en contra de la emisión del acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018**, misma que fue radicada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD bajo el expediente **QE/NAL/330/2018**.
4. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintinueve de septiembre del año en curso, el enjuiciante promueve juicio ciudadano para controvertir la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional responsable de

resolver la queja electoral presentada en contra del acuerdo referido.

5. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-482/2018**, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y requerir a las autoridades responsables para que le dieran el trámite atinente a dicho medio de impugnación y remitieran los informes circunstanciados correspondientes.
6. Sin embargo, toda vez que se autorizó la asistencia del Magistrado de la Mata a diversas comisiones oficiales, a fin de continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mediante acuerdo emitido el dos de octubre siguiente, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos señalados en los artículos 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
7. **CUARTO. Recepción de constancias.** El ocho de octubre siguiente, el secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional rinde informe circunstanciado y remite la resolución recaída a la queja electoral **QE/NAL/330/2018**.
8. **QUINTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

¹ En adelante “Ley de Medios”

C O N S I D E R A N D O:

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD relacionada con la emisión del acuerdo ACU-CEN-III/VIII/2018.
10. **SEGUNDO. Improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, el órgano partidario responsable hace valer la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dado que el pasado cinco de octubre la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó resolución en la queja electoral **QE/NAL/330/2018**.
11. Tal como lo estima el órgano responsable, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente por **haber quedado sin materia**.
12. Lo anterior en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

13. En efecto, el artículo 9 establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley.
14. Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, determina que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición, que se verifica la causal de improcedencia.
15. Así, conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
16. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

17. Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.
18. **Caso concreto.** El actor controvierte la omisión atribuible a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver la queja electoral radicada bajo el expediente **QE/NAL/330/2018**.
19. Sin embargo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD al rendir su informe circunstanciado ante esta Sala Superior manifestó que el pasado cinco de octubre del año en curso, dicho órgano partidario resolvió la queja **QE/NAL/330/2018** declarándola infundada y confirmando la validez del acuerdo **ACU-CEN-III/VIII/2018**, remitiendo copia certificada de la resolución referida, así como de las constancias de la notificación hecha al hoy enjuiciante.
20. Tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5; en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos ni desvirtuados.
21. Conforme con lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han sufrido

una modificación sustancial, toda vez que la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha desaparecido.

22. En ese sentido, al satisfacerse la pretensión del actor sobre la resolución de la queja electoral **QE/NAL/330/2018**, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente, por tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el juicio ciudadano se desecha de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

BERENICE GARCÍA HUANTE